



Jaime Inicial  
Proceso de  
auditoria

OFICIO N° 478-DP-CBDMQ-2016

Quito, viernes, 10 de junio de 2016

Doctora  
Soledad Benítez  
**Concejala**  
**Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**  
Dirección: Venezuela y Chile/soledad.benitez@quito.gob.ec  
Presente.-

De mis consideraciones:

En atención al oficio 2016-159-CSB-MDMQ recibido por esta Institución el 07 de junio de 2016, me permito remitir la siguiente información:

- **Número de permisos de bomberos emitidos a los denominados FOOD TRUCKS.**

Con corte al 09 de junio de 2016 se ha emitido 15 permisos de funcionamiento, los cuales se enlistan a continuación:

Trámite	Razón Social	Placas Vehículo
2016/V/6765	VOLONNINO MARCELO JAVIER	POV0102
2016/V/2190	GOLDBERG VEGA JESSICA	GIY0007
2016/V/1000	ANDERSEN CATERING	PCL6859
2016/V/622438	CHORITANGO	POU0321
2016/V/9A28CF72	EL PIMENTON	PBK9983
2016/V/CE650ACF	VIP EVENTOS	ABY0015
2016/V/0C3B7A7F	SR CREPE	PNR0836
2016/V/1B63113D	PATOS PIZZA	PPA9758
2016/V/356D921C	SANDWICH MONKEY	PWH0014
2016/V/594BBBDE	GASTRO TRUCKS	PNM0261
2016/V/63799F22	PIZZA RODANTE PIZZARDN CIA. LTDA.	PTO0314
2016/V/A5FFAC78	FOOWAGEN FOOD TRUCK	PLG0599
2016/V/CF42B1B7	SANCHEZ MANTILLA SOFIA ELIZABETH	PBC1177



2016/V/DEDB8662	THUNDER TRUCK	JBA2998
2016/V/E89E1891	THE PIG FOOD TRACK	PCV0490

- **Base legal bajo el cual se emitió los permisos de bomberos a FOOD TRUCKS.**

Según lo que establece el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios en su Art. 349.- **[Vigencia del Permiso de Funcionamiento].-**

*El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre) exceptuando los permisos ocasionales y es la autorización que el Cuerpo de Bomberos emite a todo local en funcionamiento que se enmarque dentro de la siguiente categorización:*

a) Comercio; (el subrayado es de quien suscribe)

b) *Industria y fabriles;*

c) *Servicios;*

d) *Salud;*

e) *Oficinas públicas y privadas;*

f) *Fundaciones;*

g) *Instalaciones especiales;*

h) *Concentración de público;*

i) *Almacenamiento;*

j) *Instituciones educativas públicas y privadas; y,*

k) *Complejos turísticos y otros.*

□

Así mismo, en el Art. 350.- **[Documentos a presentar].-** *El propietario del local o la persona interesada para obtener el permiso de funcionamiento debe presentar al Cuerpo de Bomberos la siguiente documentación:*

*... Para el otorgamiento del permiso para vehículos:*



- a) *Solicitud de inspección del vehículo;*
- b) *Informe favorable de la inspección; y,*
- c) *Copia de la matrícula del vehículo.*

Cordialmente,

**Abnegación y Disciplina**



Ing. Silvana Maricruz Hernández Tapia  
**DIRECTOR DE PREVENCIÓN**

Elaborado por: Silvana Maricruz Hernández Tapia

## Consultas a dirigirse a la Procuraduría General del Estado

El numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, le corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley en aquellos temas en que la ley no otorgue competencias a otras autoridades u organismos.

El procedimiento a realizarse en caso de requerir la absolución de consultas por parte del Procurador General del Estado:

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado** señala:

**Art. 3.-** De las funciones del Procurador General del Estado.- *"Corresponden privativamente al*

*Procurador General del Estado, las siguientes funciones:*

*e) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley";*

**Art. 13.-** De la absolución de consultas.- *"Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, de la Corte Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en la Corte Constitucional.*

***Toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta.***

*El consultante, podrá solicitar al Procurador General del Estado la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del instrumento que lo contiene, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada.*

*El Procurador General del Estado resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando el pronunciamiento, en el término de quince días, y éste será definitivo. En consecuencia, no podrá modificarse a petición de parte.*

*Si el pronunciamiento dictado por el Procurador General fuere adverso a los intereses de las instituciones del Estado, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público o sus representantes legales están obligados a solicitar la reconsideración del pronunciamiento.*

*En todo caso, al emitir sus pronunciamientos, el Procurador General del Estado está obligado, bajo las responsabilidades previstas en la Constitución Política de la República y la ley, a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector público y los intereses del Estado"*

Por lo expuesto, me permito reiterar que las solicitudes de absolución de consultas dirigidas hacia el Procurador General del Estado, deben ser realizadas en los términos de las disposiciones legales señaladas; es decir cualquier requerimiento debe ser solicitado por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Todas las solicitudes de absolución de consultas deben estar acompañadas por el criterio jurídico debidamente fundamentado en el caso de ser una unidad desconcentrada, o en su defecto la misma debe ser direccionada hacia la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de que el respectivo criterio jurídico sea elaborado previo a la suscripción de la solicitud de absolución de consultas por parte de la Ministra de Salud Pública.

- n) Los polvorines deben estar ubicados a una distancia mínima de un kilómetro (1 km) con respecto a la ciudad u otro centro poblado.

#### DE LOS FUEGOS PIROTECNICOS

**Art. 315.-** Se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, teniéndose como referencia jurídica la Ley de Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Una vez cumplidas las condiciones establecidas por la ley, los espectáculos de fuegos artificiales que superen los diez kilogramos (10 kg) de mezcla explosiva solo podrán realizarse previa autorización del Cuerpo de Bomberos y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (C.C.F.F.A.A.), previa solicitud presentada por los organizadores al menos con una antelación de cinco (5) días hábiles. Si su uso tiene lugar en vías o espacios públicos, además de las autorizaciones indicadas, se deberá obtener el permiso de la Policía Nacional.

Además, se debe adjuntar a esta solicitud el conjunto de esquemas de los artificios que se pretenden disparar; y, un documento firmado por la persona natural o jurídica de responsabilidad en caso de daños a terceros.

**Art. 316.-** Entre los datos imprescindibles que tienen que ser aportados para la autorización del espectáculo están los siguientes:

- a) Cantidad de kilogramos de explosivos o mezcla explosiva de cada conjunto de artificios, que constituyen un efecto recreativo homogéneo y de unidades que forman dicho conjunto sean estos de tipo B y C;
- b) Fecha, número de clasificación, catálogo y fabricante de cada uno de los artificios a disparar; y,
- c) Tiempo previsto en segundos para el disparo y efectos recreativos de cada sección o conjunto homogéneo.

**Art. 317.-** Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos, deben someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, debe obtener previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y por el Departamento de Control de Armas del C.C.F.F.A.A. y autoridades civiles;
- b) Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deben someterse dentro de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento y lo que dispone el Departamento de Control de Armas del C.C.F.F.A.A.; y,

- c) Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas, y deben estar apartados de las mismas por lo menos veinte metros (20m).

**Art. 318.-** En los lugares autorizados por la autoridad competente para fabricación, expendio de fuegos pirotécnicos y artificiales se deben instalar extintores de incendio en el número, clase y capacidad que el Cuerpo de Bomberos disponga.

**Art. 319.-** Las entidades públicas, privadas o personas naturales están obligadas a informar al Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción o autoridad civil, sobre la existencia o tenencia de elementos y materiales de fácil y rápida inflamación, o que sean susceptibles de causar explosión en su producción, manejo, transporte, almacenamiento, comercio o uso.

**Art. 320.-** Los fuegos artificiales y los materiales utilizados deben almacenarse en un lugar fresco y seco; y, no podrán ser utilizados en lugares cerrados o al interior de los domicilios.

Los comerciantes deben comprometerse a entregar trípticos con recomendaciones sobre los riesgos del uso de los fuegos pirotécnicos.

**Art. 321.-** Solamente las personas que tengan el permiso del cuerpo de bomberos y el Departamento de Control de Armas del C.C.F.F.A.A. podrán realizar las ventas. Caso contrario su mercadería será incautada e inventariada por la autoridad respectiva.

**Art. 322.-** Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos, deben someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, debe obtener previamente la correspondiente autorización expedida por el cuerpo de bomberos de la localidad y por la autoridad correspondiente;
- b) Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deben someterse dentro de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento, a cumplir con las disposiciones respectivas; y,
- c) Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas, y deben estar apartados de las mismas por lo menos veinte metros (20m).

**Art. 323.-** Se prohíbe la elaboración y expendio de los llamados: diablillos y demás artículos de esta clase que no estén permitidos.

#### NORMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN VEHICULOS

**Art. 324.-** Los vehículos de transporte público, buses, colectivos, trenes, transporte escolar, ferrocarriles deben poseer un extintor de PQS de 10 libras, o su equivalente, vehículos de servicio particular y público, deben portar un

extintor de 5 libras de PQS contra incendios debidamente cargados y revisados.

**Art. 325.-** Los vehículos que transporten combustible y productos químicos peligrosos como: tanqueros, vehículos llamados tráiler, camiones, camionetas, etc., deben portar los extintores correspondientes. Además tienen la obligación de llevar arista llamas y leyendas pintadas en los vehículos como: COMBUSTIBLE -ININFLAMABLE - PELIGRO- NO FUMAR. Y LA RESPECTIVA SEÑALIZACION EN CASO DE TRANSPORTAR PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS.

Los vehículos que transportan explosivos por la ciudad deben previamente tener la autorización del Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción, los que escoltarán con un vehículo de defensa contra incendios a prudencial distancia. El transporte por las ciudades se lo realizará en horas nocturnas a partir de las 20:00 horas.

Estos vehículos no podrán estacionarse con carga explosiva en el interior de la ciudad, sino únicamente para la descarga.

**Art. 326.-** Se prohíbe toda clase de vehículos estacionarse frente a los hidrantes, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 26 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Art. 327.-** Está prohibido abastecerse de agua de los hidrantes a los vehículos que no están autorizados por la autoridad competente.

**Art. 328.-** Los vehículos descritos en los artículos anteriores de este capítulo, se sujetarán al uso de los extintores establecidos en la tabla 2 del Art. 31 ubicación de extintores.

#### NORMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN BOSQUES Y MALEZAS

**Art. 329.-** Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligados a la adopción de las medidas de prevención contra incendios forestales y evitar los riesgos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones. Siendo sancionados de acuerdo a lo que dispone nuestra legislación.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y AUTORIZACION

**Art. 330.- Visto bueno en urbanizaciones.-** Todo proyecto urbanístico requiere obtener el respectivo visto bueno de planos para edificación con el sistema de prevención contra incendios previo al registro de planos por parte del Municipio de cada jurisdicción.

**Art. 331.-** La persona interesada o profesional responsable del proyecto debe presentar en el área técnica del Departamento de Prevención del Cuerpo de Bomberos, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de visto bueno de urbanización en el formulario del Cuerpo de Bomberos;
- b) Copia del plano de urbanización;
- c) Ubicación exacta del predio o urbanización, ESC. 1:2500;
- d) Vías circundantes y ubicación de los hidrantes y bocas de fuego propios de la urbanización y los más cercanos;
- e) División de lotes, ubicación de áreas comunales y recreativas;
- f) Cuadro de datos con el área total del predio a urbanizar, área útil y el dato de densidad bruta y neta del proyecto;
- g) Plano de la red de distribución de agua potable con la ubicación de los hidrantes; y,
- h) Identificación de estos planos con la abreviatura EE de Estudios Especiales en la respectiva tarjeta.

En el caso de existir el cruce de tendidos de energía eléctrica de alta tensión o accidentes geográficos como quebradas o taludes que incidan en el diseño del proyecto. Los mismos que deben constar en los planos, la información adicional correspondiente.

El proyecto de la red de distribución estará bajo la responsabilidad de un profesional, arquitecto o ingeniero con la debida aprobación del Municipio.

El área técnica del Departamento de Prevención del Cuerpo de Bomberos, aceptará la información antes requerida, sellará los planos y extenderá el informe de visto bueno de planos para edificación en el término de tres (3) días.

**Art. 332.- Visto bueno en edificaciones.-** Este trámite está sujeto a la disposición que determina el artículo 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

La persona interesada o profesional responsable del proyecto debe presentar en el área técnica del Departamento de Prevención del cuerpo de bomberos, con la siguiente documentación:

- a) Solicitud de visto bueno de edificación en el formulario respectivo;
- b) Un juego completo de planos con el sistema de prevención y control de incendios, los mismos que irán con la abreviatura EE de estudios especiales, en los que se harán constar el conjunto de las instalaciones de prevención diseñadas para el proyecto, sea, hidráulico, eléctrico, especiales y la ubicación correspondiente de los implementos manuales. En caso de que la complejidad del proyecto amerite, se presentarán los planos individuales con cada uno de los sistemas adoptados. Se graficará la simbología correspondiente y los planos irán firmados por el profesional responsable;
- c) Memoria técnica del sistema de seguridad, sanitario, eléctrico, especiales, de prevención y control de incendios, con la firma del profesional responsable;

**Art. 348.-** De constatarse modificaciones en obra que no han sido debidamente justificadas por escrito ante el área técnica del Departamento de Prevención del Cuerpo de Bomberos, quedará anulado automáticamente el permiso definitivo de gas centralizado. En este caso, el proyectista o propietario iniciará un nuevo trámite.

**Art. 349.-** El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre) exceptuando los permisos ocasionales y es la autorización que el Cuerpo de Bomberos emite a todo local en funcionamiento que se enmarca dentro de la siguiente categorización:

- a) Comercio;
- b) Industria y fabriles;
- c) Servicios;
- d) Salud;
- e) Oficinas públicas y privadas;
- f) Fundaciones;
- g) Instalaciones especiales;
- h) Concentración de público;
- i) Almacenamiento;
- j) Instituciones educativas públicas y privadas; y,
- k) Complejos turísticos y otros.

Al incumplimiento en la obtención del permiso de funcionamiento, se aplicará un recargo por mora, dictaminado por los respectivos consejos de administración y disciplina de los cuerpos de bomberos de la jurisdicción.

**Art. 350.-** El propietario del local o la persona interesada para obtener el permiso de funcionamiento debe presentar al Cuerpo de Bomberos la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inspección del local;
- b) Informe favorable de la inspección;
- c) Copia del RUC; y,
- d) Copia de la calificación artesanal (artesanos calificados).

Para el otorgamiento del permiso para vehículos:

- a) Solicitud de inspección del vehículo;
- b) Informe favorable de la inspección; y,
- c) Copia de la matrícula del vehículo.

**Art. 351.-** Una vez realizada la inspección física del local o del vehículo por parte de los inspectores del Cuerpo de Bomberos y comprobado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios, se procede a entregar la copia favorable del informe de inspección.

**Art. 352.-** En el caso de que el sistema de prevención implementado no cumpla con las normas establecidas en el presente reglamento, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos y se procederá a la re - inspección del local o vehículo para la entrega de la copia del informe favorable de inspección, luego de haber verificado el cumplimiento de lo requerido para la obtención del permiso de funcionamiento.

**Art. 353.-** Se emitirá PERMISO OCASIONAL DE FUNCIONAMIENTO cuando la actividad a desarrollarse no sea permanente y su validez será determinada al momento de su solicitud, que debe ser presentada en el término de cinco días (5ds.) siempre y cuando se de cumplimiento con el Art. 350 del presente reglamento.

**Art. 354.-** Para la instalación de parques de diversiones, circo y otros espectáculos de carácter provisional, presentarán los registros de mantenimiento de estructuras, equipos, maquinarias, generadores eléctricos y otros, bajo la responsabilidad de un profesional en la rama, posterior a esto el Cuerpo de Bomberos emitirá el permiso ocasional de funcionamiento.

**Art. 355.-** Los inspectores del Cuerpo de Bomberos tienen la facultad de realizar inspecciones sin aviso previo a los locales en funcionamiento, para constatar las medidas de seguridad en cuanto a prevención y comprobar la actualización del permiso de funcionamiento. Tendrán la facultad de emitir citaciones cuando el caso lo amerite, a fin de cumplir las obligaciones establecidas. Estarán sujetos además, a lo dispuesto en los artículos 264, 285, 286 y siguientes del Código Penal Ecuatoriano.

**Art. 356.-** Si el propietario del local o persona responsable del mismo no acudiere a la primera citación en el término de 8 días desde la fecha de emisión, se notificará por segunda vez. Si no acudiere a la segunda citación en el término de tres (3) días desde la fecha de su emisión, se le notificará el aviso de pre-clausura del local y si en el término del plazo establecido no cumpliere, se notificará a la autoridad competente para la aplicación de la sanción respectiva y/o clausura del local. Previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios en concordancia a lo que dispone el Art. 76 numeral 7; a), h), y, l), de la actual Constitución del Ecuador.

**Art. 357.-** Una vez expedido el permiso de funcionamiento y si por cualquier circunstancia fuera necesario realizar modificaciones o cambios de uso o estado, tanto del sistema de prevención contra incendios como del espacio físico, se debe comunicar previamente al Cuerpo de Bomberos, a fin de que se disponga la inspección correspondiente. De no acatar esta disposición será de única responsabilidad, civil y penal del representante legal del establecimiento.

**Art. 358.-** Para reabrir un local clausurado el propietario o persona responsable del local, debe cumplir con las recomendaciones realizadas por los inspectores del Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción.

**Art. 359.-** Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la venta, compra, fabricación, ascensoramiento, mantenimiento, proyectos, instalaciones, homologación de puertas corta fuego, recarga de equipos, materiales de